

perdidas por descaminadas, e que agora de poco tiempo aca las justiçias de esa dicha çibdad an dado e dan logar a los que trahen las dichas mercaderias en las dichas carretas los desun[z]lan a donde dizen el paradero syn liçençia de los dichos almozarifes e syn que por ello cayan en pena alguna, a cabsa de lo qual diz que se esconden e trasportan muchas de las mercaderias e se hurtan los derechos de ellas, porque algunas de las dichas carretas vienen al dicho paredero de noche e las desun[z]len e lleuan las dichas mercaderias a casa de los dueños de ellas e a otras partes donde quieren e por bien tyenen syn que lo sepan los dichos almozarifes ni les pagan los dichos derechos de ellas, en lo qual nos somos deseruidos e nuestras rentas diminuydas, e nos fue suplicado e pedydo por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia por manera que no se fizy[er]sen los dichos fravdes e encubiertas en la dicha renta o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que veades lo susodicho e proueyays en ello como mas vieredes que cunple e de justiçia se deua hazer, por manera que no se puedan hurtar los dichos derechos ni fazer los dichos fravdes ni encubiertas en las dichas rentas, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos nin los otros, ecetera.

Dada en la çibdad de Segouia, a XVII de agosto de I U DIII años. Mayordomo. Liçençiatu Moxica. Françiscus, liçençiatu. Refrendada, Christoual Suarez, escriuano, ecetera. Liçençiatu Polanco.

506

1503, agosto, 19. Segovia. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que envíe a Barcelona para el 15 de septiembre los 500 peones armados a la suiza, que irán capitaneados por Luis de Montalvo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 203 r-v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslands de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos mi corregidor e juez de residençia de la çibdad de Murçia, [salud e graçia].

Bien sabedes como el rey mi señor e yo por vna nuestra carta enbiamos a mandar que el conçejo, justiçia e regimiento de esta dicha çibdad de Murçia juntamente



con Juan de Alcaraz, contino de nuestra casa, repartiesedes en ella e en su tierra por las personas mas abiles que oviese seysçientos peones, los quinientos de ellos para que estouiesen armados con picas azeradas y enteras armaduras a la çuyça, y los otros çiento ballesteros, con ballestas rezias de a quatro libras cada vna, con su peto e caxquete e espada e puñal e carçax con veynte e quatro tiros azerados, e que fuesen personas que supiesen de la ballesta e la vsasen e la oviesen vsado e continuado, e que estouiesen çiertos todos los dichos çuyços e vsasen a moverse e andar a la çuyça con las armas que touiesen, sy las çuyças no touiesen ni pudiesen hallar, entre tanto que nos mandamos dargelas en cuenta del sueldo que oviesen de aver seyendo llamados para que nos viniesen a seruir, e los dichos ballesteros vsasen a tirar al terrero porque estouiesen diestros, e que seyendo llamados nos les mandariamos pagar viniendonos a seruir con las dichas armas e seyendo abiles en la manera que dicha es a razon de dos ducados cada mes desde el dia que partiesen de sus casas, con la venida e estada e tornada a ellas, y enbiamos a mandar que se hiziese copia del dicho repartimiento e se firmase de vos el dicho corregidor e del dicho Juan de Alcaraz, para que por aquella se llamase la dicha gente auiedo de venir a nos seruir, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, por virtud de la qual, como sabeys, se hizo el dicho repartimiento y el dicho Juan de Alcaraz troxo la copia de el, cuyo treslado alla quedo.

E agora sabed que el rey mi señor me ha enbiado a çertificar que el rey de Françia quiere entrar poderosamente en el condado de Ruysellon para hazer todo el mal e daño que podia e para ello ha enbiado su poder a la frontera para entrar luego y asi nos ronpe la guerra por todas las otras partes de nuestros reynos, e porque estando su señoria donde esta es mucha razon que todos vayan en persona, quanto mas que en tal caso que es en defensa de nuestros reynos, que todos tanta obligaçion tenemos, por lo qual su señoria tiene acordado de yr en persona, e pues su señoria pone su real persona para la defensa de sus reynos ya vedes quanta razon es que todos hagan lo mismo que son obligados e que nadie falte en tal jornada, e para ello he acordado de mandar llamar demas de la gente de nuestras guardas e acostamientos e de otra mucha gente de perlados e grandes e caualleros e çibdades, fidalgos e caualleros armados los peones que mandamos repartir para seruir a la çuyça e ballesteros en çiertas prouinçias e çibdades e villas de estos dichos nuestros reynos para que sean en la çibdad de Barçelona a quinze dias de setiembre de este presente año, por ende, yo vos mando que luego que esta veays faguays [sic] hazer alarde a los dichos quinientos peones e con las armas susodichas o con las que de ellas ovieren podido hasta agora aver y se hallaren en la tierra y en lugar de las armas que no pudieren aver hasta tanto que yo ge las mande dar las que le faltaren lleuen coraças e caxquetes y espadas e puñales e los que no fueren ballesteros, sus lanças largas, e sy alguno de los señalados faltare nonbrareys e señalareys otros que sean abiles e suficièntes para ello en su lugar para que luego vengan en el dicho seruiçio, e sy algunos no touieren armas ge las haguays buscar e dar de la otra gente que quedare en la tierra que las tengan, e los que las reçibieren se obliguen de pagar el valor de ellas del sueldo que asy les mandaremos dar, e los fagays partir y encomendados a Luys de Montaluo, mi al-



guazil, que es mi merçed que sea capitán de ellos e vayan pagados por veynte dias, e para la paga de ellos tomeys los maravedis que en ello montare prestados de las personas que os paresçieren que mejor e mas presto los podran dar, para que luego del primero sueldo que les mandaremos pagar se tome lo que asy prestaren, para que le sea pagado e para lo reçebir enbiad vna persona fiel que lo cobre e pague a los que lo prestaren, y sean en la dicha çibdad de Barçelona al dicho termino, que luego que alli sean llegados seran pagados del sueldo que ovieren de aver e se les mandara lo que ovieren de hazer.

E por la presente mando al dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad de Murçia que se junten con vos para lo susodicho y ayuden y encaminen que se haga e cunpla syn dilaçion lo que enbio a mandar, e a los dichos peones contenidos en el dicho repartimiento que partan luego e fagan e cunplan todo lo susodicho e vayan con el dicho Luys de Montaluo, su capitán, e cunplan e hagan lo que les mandare como su capitán so las penas contenidas en el dicho repartimiento e las que vos e el dicho Luys de Montaluo como capitán les pusieredes, las quales yo por la presente pongo e he por puestas e vos do poder e facultad para las executar en las personas e bienes de los remisos [e] ynobidentes, e pues veys quanto esto cunple a nuestro seruiçio poned en ello la diligencia que de vos confio, e porque lo susodicho sea a todos notorio e ninguno no pueda pretender ynoraçia mando que esta dicha mi carta sea publicada por pregonero e ante escriuano publico en la dicha çibdad de Murçia.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e nueve dias de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihsuchristo de mill e quinientos e tres años. Va sobre raydo do dize Barçelona, vala. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Don Aluaro. Dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

507

1503, agosto, 19. Segovia. Provisión real ordenando a todos los concejos que dejen pasar libremente el trigo que la ciudad de Murcia ha comprado para su provisión (A.M.M., Legajo 4.272 nº 155 y C.R. 1494-1505, fol. 204 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira [sic], de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne-

